



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 11 MAYO 2017

ACCIONANTE:	MARTÍN HERNÁN PÉREZ CUERVO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MUZO
REFERENCIA:	150012331000-2001-02672-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de Verificación de Cumplimiento del fallo proferido el 11 de agosto de 2005 por esta Corporación, llevada a cabo el 2 de marzo de 2017 (fls. 739-741 y CD fl. 742), se dejó establecida por el Despacho la **imposibilidad jurídica y fáctica de abrir la Planta de Beneficio Animal**, ubicada en el Municipio de Muzo, de conformidad con el Decreto 1500 de 2007 y no por negligencia de parte de la accionada, lo anterior, conforme a las intervenciones del Representante legal del Municipio, la apoderada de Corpoboyacá, del INVIMA, el Médico Veterinario delegado de la Secretaría de Salud de Boyacá, la delegada de la Defensoría del Pueblo y el Agente del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, y en virtud de la manifestación del Alcalde Municipal de Muzo, relacionada con la suscripción de convenios interadministrativos con los municipios de Chiquinquirá, Coper y Quípama para el abastecimiento de carne al interior del ente territorial que representa, se le indagó sobre la vigencia de los mismos, respecto de los cuales aportó copia, por lo que se suspendió dicha diligencia a efectos de verificarlos, y estudiar la solicitud de archivo del expediente elevada por la Delegada de la Defensoría del Pueblo y el Procurador 2º Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá.

Al respecto, el Despacho destaca el pronunciamiento de la **apoderada de Corpoboyacá** en la audiencia referida, en la cual señaló que el motivo principal para que el Municipio de Muzo no pueda dar cumplimiento a la orden del fallo judicial *“radica en que ellos no están dentro del Plan de Racionamiento de Plantas de Beneficio Animal (...), esto en concordancia con el Decreto 2962 de 2008, el cual fue modificado recientemente por el Decreto 697 de 8 de agosto de 2016 (...) hay municipios tan pequeños que no están en condiciones suficientes para poner toda la infraestructura, dinero y la planta para poder tener en*

funcionamiento toda una planta como se requiere dentro de la normatividad y la salubridad que requiere el INVIMA."

Así mismo, el **Médico Veterinario delegado de la Secretaría de Salud de Boyacá**, indicó que "el Plan de Racionalización lo organiza una mesa que está integrada por la Secretaría de Agricultura (...) las corporaciones autónomas y el sector privado. (...) la racionalización implica no que cada municipio tenga su planta sino que se haga una racionalización de los recursos públicos (...) uno de los requisitos que viene a partir del Decreto 1500 de 2007 es que las plantas deben cumplir con 10 puntos y dentro de los 3 primeros está la ubicación, ninguna planta de beneficio en el país puede funcionar en el casco urbano de ningún municipio de Colombia; tener disponibilidad de agua es otro de los requisitos, teniendo en cuenta que para sacrificar un animal se va de 500 a 1000 litros de agua; y otra parte es la de los residuos; a partir de este Decreto salieron unas plantas, en el año 2014 con el Decreto 1005 se incluyó a Tunja (...) en el año 2016 entró en plena vigencia el Decreto 1500 de 2007 y se tenía que hacer un reordenamiento del Plan de Racionalización, para eso el 8 de agosto, que es cuando entra en vigencia el Decreto 1500, salió el Decreto 697 de 2016, donde quedaron para el Departamento de Boyacá 22 Plantas de Beneficio Animal, 9 nacionales y 13 de autoconsumo, con estas plantas de autoconsumo, estas son las que pueden realizar convenios con los municipios que no tienen planta de beneficio animal (...) el Municipio de Muzo, por estar ubicado en el casco urbano y por estar cerrado por la Corporación, esa parte técnica no le permite ingresar al Decreto de Plan de Racionalización.

(...)

El que vigila las plantas es el INVIMA, (...) el Municipio de Coper sigue funcionando y el Municipio de Quípama también ya se retiró del Plan de Racionalización, queda solamente para occidente el Municipio de Otanche, el Municipio de Chiquinquirá y el Municipio de Coper, bajo este nuevo modelo pues realmente también se establece el costo que genera una planta de autoconsumo porque lo da Planeación Nacional y es de 3.800 millones de pesos."

Y finalmente, soporta lo anterior el **apoderado del INVIMA**, quien refirió que: "El Decreto 1500 se tiene que hacer cumplir (...) Muzo no quedó dentro de plan de racionalización por lo pequeño del municipio, por el costo, (...) porque mantener una planta con 1500 habitantes cuesta 3 mil millones de pesos (...) el plan de racionalización invita a eso a que los municipios que no tengan y que no estén en el plan de racionalización (...) hagan convenios directamente con los municipios que sí tienen

Plantas de beneficio y que estén funcionando y que sean vigiladas por el INVIMA."

Con base en lo anterior, es claro que una Planta de Beneficio Animal en el Municipio de Muzo no sería sostenible, en razón al número de habitantes que posee, por lo que su apertura no se encuentra dentro de las posibilidades técnicas ni sanitarias exigidas por el INVIMA para su funcionamiento; situación de la que se colige la imposibilidad jurídica y fáctica, establecida en la audiencia de verificación, para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo proferido por esta Corporación en 2005, tendiente a adecuar la infraestructura de la Planta referida.

En ese contexto, y tal como lo manifestó el Agente del Ministerio Público en la diligencia de verificación, se hace necesario acreditar que los convenios interadministrativos que el Municipio de Muzo dice haber suscrito con los Municipios de Coper, Quípama y Chiquinquirá, para el abastecimiento de carne dentro de su jurisdicción, se encuentran vigentes.

Sobre el particular, el Despacho indica que en la audiencia de verificación, el Alcalde del Municipio de Muzo allegó copia de los Convenios mencionados, así:

1. Convenio Interadministrativo No. 002, suscrito el 3 de enero de 2017 entre el ente territorial accionado y el Municipio de Coper (fls. 17-19 Anexo 2).
2. Convenio Interadministrativo No. 001, suscrito el 3 de enero de 2017 entre el Municipio de Muzo y Quípama (fls. 20-22 Anexo 2).
3. Convenio Interadministrativo No. 003, suscrito el 3 de octubre de 2016 entre el Municipio de Muzo y el Municipio de Chiquinquirá (fls. 53-58 Anexo 2).

En consecuencia, el Despacho considera que con los convenios así suscritos, se garantiza el amparo de los derechos colectivos cuya afectación suscitó la presentación de la presente acción popular.

Por tanto, se atenderá la solicitud elevada por la Delegada de la Defensoría del Pueblo y el Agente del Ministerio Público en la audiencia de verificación y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de forma definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>46</u> DE HOY <u>12 MAY 2017</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 11 MAYO 2017

DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADOS:	GERMÁN CAMARGO SUÁREZ Y ALFONSO CASTELLANOS LÓPEZ
REFERENCIA:	150012331001201100028-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 352) se requirió a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que informara si el contrato de prestación de servicios hospitalarios para el Régimen Plan Obligatorio de Salud -POS- celebrado con la sociedad MIS LTDA SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES, cuya copia fue arrimada a esta Corporación el 15 de diciembre de 2016, se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1997 o, en su defecto, allegara copia del documento contentivo del acuerdo de voluntades que regía en ese periodo.

Es así como, una vez analizada la respuesta arrimada el día 5 de abril de 2017 (f. 355), se observa que la entidad requerida manifiesta que "no existen convenio (sic) o documentos que evidencien vigencia con MIS LTDA SERVICIOS MEDICOS (sic) INTEGRALES Y LA E.S.E Hospital San Rafael de Tunja durante los meses de marzo y abril de 1997 (sic)". Por tal razón, encontrándose recaudadas la totalidad de las pruebas, se declarará evacuada la etapa probatoria y se dispondrá correr traslado para alegatos de conclusión, en los términos del artículo 210 del CCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE evacuada la etapa probatoria, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 210 del CCA. Vencida dicha oportunidad, si así se

solicita oportunamente, córrase traslado especial al Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>46</u> DE HOY <u>12 MAY 2017</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 MAYO 2017

ACCIONANTE:	JIMMY MORENO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150002331000-2002-01314-00
ACCIÓN:	POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que mediante oficio radicado en la Secretaría de esta Corporación el 5 de abril de 2017 (fls. 127-128), el actor popular solicita se "reabra la investigación" por negligencia de la entidad accionada en cuanto al cumplimiento de la acción popular de la referencia.

En ese sentido, verificado el plenario se advierte lo siguiente:

- En auto de **22 de agosto de 2011**, el Despacho declaró cumplido el fallo proferido por esta Corporación el 24 de febrero de 2004 y confirmado por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de ese mismo año (fl. 114).
- Mediante oficio radicado el **6 de febrero de 2014**, la Personera del Municipio de Tunja, solicitó el desarchivo del proceso, adjuntando un CD, a efectos de requerir a dicha Administración Municipal para que indicara cuáles han sido las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo (fls. 115-117).
- A través de auto de **13 de marzo de 2014**, se le indicó a la Personera de Tunja, que la información contenida en el CD -incluidas las fotos- correspondían a un estudio realizado en el año 2011, es decir, no se ajusta a la realidad actual, puesto que de ese año al de la presentación del escrito (2014), se han adelantado obras en la ciudad y adicionalmente, ya se había declarado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, se resolvió no dar trámite a la solicitud así presentada y se ordenó archivar el expediente (fl. 121).

- En escrito radicado el **1° de julio de 2016**, el actor popular solicitó el desarchivo del proceso, con el fin de que se revise el cumplimiento de la acción popular de la referencia (fl. 124).
- Dicha solicitud fue resuelta mediante auto de **17 de agosto de 2016**, en la cual se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) en providencia de **13 de marzo de 2014** (fls. 121 y vto.), esta Corporación ya había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo y se abstuvo de resolver la solicitud de desarchivo presentada por la Personera Municipal de Tunja, en razón a que según informe de Comité de Verificación de 9 de marzo de 2011, se indicó que la entidad accionada cumplió con el objeto de la sentencia." (Negrita del texto, subraya el Despacho).*

Del recuento anterior, es claro que pese a haberse declarado el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación y confirmado por el Consejo de Estado, desde el año 2011, **pasados más de 5 años (2016-2017) el actor solicita el desarchivo del expediente para la verificación del cumplimiento del fallo, situación que no puede aceptar este Despacho**, pues tal como se precisó en auto de 17 de agosto de 2016 *"el proceso, entendido como el conjunto de actos concatenados realizados por las partes y por el juez para la solución de un litigio, en razón a su finalidad específica y concreta, cual es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, **no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, extenderse a perpetuidad"***¹

En este punto, se hace necesario destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la naturaleza del Comité de Verificación en el marco del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual se conforma para ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento del fallo, en los siguientes términos:

*"Al emitir un concepto sobre el cumplimiento de las acciones populares, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado² sentó los **lineamientos sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas** en este tipo de procesos. Al respecto, determinó que **la posibilidad de constituir un comité de verificación constituye un mecanismo de control para garantizar el cumplimiento de la sentencia que proveyó de mérito.***

En este orden de ideas, anotó que ante la naturaleza de los derechos colectivos, cuya protección es especial en virtud de la Constitución, el legislador quiso asegurar la ejecución efectiva y pronta de las órdenes y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Concepto del 13 de agosto de 2003. Radicación número: 1519.

condenas y al efecto contempló la posibilidad de que el juez realice todas las actividades tendientes a tal fin, directamente o acompañado de las luces de un comité, a su discreción. **La función del comité de verificación es asesorar y colaborar al juez al formular propuestas para desarrollar las acciones conducentes a la garantía y protección del derecho colectivo, teniendo como finalidad la ejecución de la sentencia.**

(...) el comité de verificación (i) **es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia**, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) **permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez.**³

En ese orden de ideas, no se atenderá el escrito de desarchivo así allegado por el actor, y en consecuencia se ordenará archivar el expediente, advirtiéndole que la orden de archivo impartida en el año 2011, fue notificada por estado No. 112 del 5 de septiembre de ese año (fl. 114), sin que el actor se manifestara al respecto, razón por la cual dicha decisión se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud efectuada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR el expediente de forma definitiva**, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>46</u> De Hoy <u>12</u> MAY 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

³ Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.